



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020 00646

Se resuelve lo pertinente frente al recurso de reposición, y la excepción previa, formulada contra la providencia de 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad demandada presenta la excepción previa de falta de competencia por cuanto los llamados a resolver el presente asunto son los Jueces de Villavicencio. Adicionalmente, refiere que el documento base de recaudo no es ejecutable por cuanto es un título complejo a voces del Decreto 4747 de 2007, por lo cual no podía librarse la correspondiente orden de pago, máxime, cuando a su juicio, hay un objeto ilícito.

Para soportar la defensa de falta de competencia por el factor territorial, pues el lugar de domicilio del demandado es Villavicencio y no Bogotá, máxime porque el cumplimiento de la obligación se realiza mediante el pago de abono en cuenta a través del sistema ACH desde las cuentas de radicación o sede en Villavicencio y los usuarios cuyos servicios se prestan se encuentran en diversos departamentos, entre ellos El Meta, de tal manera que el lugar de cumplimiento de tales obligación sería Villavicencio y no en Bogotá.

2. Los títulos fueron debidamente aceptados por la demandada y estas facturas nunca fueron protestadas ni rechazadas por SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD por tanto son títulos ejecutivos irrevocables para pago como indica el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas están erigidas no para atacar las pretensiones de la demanda, sino para mejorar el procedimiento o precaver vicios que puedan *a posteriori* configurar motivos de nulidad, para de ese modo brindar la seguridad que la causa concluirá con una sentencia de mérito, bien estimatoria ora desfavorable a las pretensiones.

La jurisprudencia, sobre dichos enervantes prevé que son «medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias», en tanto que las excepciones de mérito se dirigen a atacar las pretensiones del demandante o el derecho que éste reclama¹.

En el sistema procedimental colombiano, el Legislador estableció unas pautas de reparto de los asuntos que se someten a la jurisdicción, las cuales, en línea de principio, atienden a criterios como la clase o materia, la cuantía del proceso, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, etc.

Por averiguado se tiene que, por regla, los pleitos judiciales deben promoverse en el domicilio del demandado, esto es, en el lugar donde éste reside con ánimo de avecindamiento –art. 76 C.C.-. Recuérdese igualmente, que una persona puede tener el domicilio en un lugar y su residencia en otro, es más, su habitación puede hallarse en locación distinta, empero, sin esa intención de permanencia, «la simple estadía, más o menos larga, más o menos breve, apenas determinará el segundo de los conceptos mencionados, pero jamás el primero, que es, como se dijo, el determinante de la competencia por el factor territorial»².

Sin embargo, en lo referente al factor territorial, el numeral 3, del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que «en los procesos originados en un negocio o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez de lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

2. Pues bien, en el asunto que concita la atención del Estrado se evidencia que en el ítem de COMPETENCIA Y CUANTÍA, la parte actora precisó que sería este Distrito Judicial por razón de “...las partes y al lugar elegido para el **cumplimiento de la obligación**, es usted, señor Juez, competente para conocer de este proceso..”. Dicha situación fue desmentida por el ejecutado, quien refirió que el lugar de cumplimiento es Villavicencio, máxime cuando la satisfacción de la prestación se hace mediante el pago de abono en cuenta a través del sistema ACH desde las cuentas de radicación con sede en Villavicencio.

La literalidad de las facturas aportadas como base de recaudo señalan lo siguiente:

Favor girar cheque a nombre de BIODRED INGENIERIA LTDA primer beneficiario o transferencia electrónica a Cuenta Corriente Banco AV Villas No. 016193716 y/o Banco Davivienda No. 470169990293

Si las cosas son así, no cabe duda que el lugar de cumplimiento es múltiple, ya que los pagos se podían cumplir desde cualquier terminal electrónica, razón por la que factor que debe primar para la determinación del

¹ C.C. C-1237 de 2005.

² CSJ, Cas. Civ. Auto de 28 de junio de 2005, exp. 2005-00250-00.

fue territorial es el general, esto es, el lugar del domicilio del demandado, que para el caso que nos ocupa sería Villavicencio según el certificado de existencia y representación legal de Servicios Médicos Integrales de Salud SAS. Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia:

«En el sub-lite, la vecindad de la actora en Bucaramanga no sirve como criterio autónomo para la selección del fallador que ha de ventilar el litigio que promueve, por cuanto según lo visto la ley no lo prevé.

Tampoco autoriza a concluir que exclusivamente esa urbe fuera el lugar previsto para consumir la obligación, como equivocadamente razonó el juez de Medellín, puesto que la estipulación que figura en el título, conforme a la cual su monto se debería «consignar a Banco Davivienda a la cuenta corriente número 560047769997009» conlleva que pudiera hacerse en cualquier lugar del país e, incluso, del mundo, pues, por una parte, la entidad bancaria cuenta con sucursales a lo largo y ancho de la geografía patria y, por otra, una transferencia es posible desde cualquier terminal electrónica; por lo tanto, el lugar de cumplimiento deviene múltiple, quedando al arbitrio del interesado.

En tales circunstancias, si bien el gestor trazó un derrotero, el mismo no sirve para la selección, por lo que es preciso acudir al criterio general contemplado en el numeral 1 del art. 28 procedimental, esto es, el domicilio del deudor, de tal suerte que la oficina judicial de esa capital erró al rehusar el conocimiento que le atribuyó su antecesor.»³-negritas y subrayas fuera del texto original-

3. Por lo anterior, habrá de declararse probada la excepción de falta de competencia propuesta por la parte demandada, y, en su lugar, se dispondrá la remisión de la causa judicial a los Juzgados de Villavicencio para lo de su cargo.

Por sustracción de materia, las demás inconformidades deberán ser analizada por el Juez que asuma el diligenciamiento, en tanto que al carecer de atribuciones para resolver sobre la Litis, inviable resulta proveer sobre el particular.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR PROBADA la excepción previa de «Falta de Competencia».

Segundo.- Por secretaría, remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de Villavicencio, Meta para que sean repartidas a los Jueces de

³ CSJ. Cas. Civ. Auto AC389-2020 de 11 de febrero de 2021, exp. 2020-00032-00, MP. Octavio Augusto Tejeiro.

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad, para lo de su competencia. Oficiese y déjese las constancias de rigor.

Notifíquese ⁴

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2734acc813dbb2a27460ff7a100ab60bfc1675a16069dd0cd41aba8a187d00ee

Documento generado en 04/05/2021 05:06:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Decisión anotada en el estado 033 de 5 de mayo de 2021.